

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

IMPUTADO:

885-2023

Fecha de sentencia:	08-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	IMPUTADO:: 08-09-2023 (-), Rol N° 885-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c64cd). Fecha de consulta: 11-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos R.U.C. 2200030134-9, R.I.T. 29-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, correspondiente al Rol 885-2023 del ingreso penal de esta Corte, mediante sentencia de 24 de junio de 2023, se condenó al acusado ----, a la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales pertinentes durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1º en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, por el hecho cometido en la comuna de Los Ángeles, el 19 de enero de 2022. Penas que deberá cumplir en forma efectiva, la que se contará desde que se presente o sea habido, sin que existan abonos que imputar a su favor, y ordenándose el comiso del cargador marca Bersa, calibre 9 por 19 mm y de las 14 municiones de 9 mm, de distintas marcas.

Contra dicha sentencia, la Defensora Penal Pública doña Vania Villarroel Pacheco, interpuso recurso de nulidad, fundada en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, con el objeto que esta Corte, acogéndolo, deje sin efecto la sentencia impugnada como el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

El recurso predicho fue declarado admisible por esta Corte, habiéndose procedido a su vista se fijó para la lectura del fallo el 8 de septiembre del citado mes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que como se dijo en lo expositivo, el recurso de nulidad de la defensa se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal.

2º.- Que, respecto de la causal invocada, se dirá que el artículo 374 del código en estudio dispone: “El juicio y la sentencia serán siempre anulados, ... letra e): Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e)”. A su vez, el artículo letra c) establece: “La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone que: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. En su inciso final, añade, “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos o circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

3º.- Que, en el caso de autos la recurrente señala, en síntesis, que se ha vulnerado el principio lógico de la razón suficiente, al existir una inadecuada fundamentación en el razonamiento utilizado por el Tribunal para arribar a la conclusión que el encartado participó del ilícito imputado, sin que en la sentencia hubiese comprobación suficiente para darla por establecida, ni para excluir hechos posibles que se opongan a tal conclusión. Afirma que las incertezas que surgen, derivan de la negligencia del Ministerio Público al sustentar su hipótesis solamente en las declaraciones de los funcionarios policiales Gamadiel Hermosilla y José Oses, sin presentar otros medios de prueba objetivos para confrontar o complementar sus versiones respecto a la identificación del autor del delito imputado,

situación a la cual también se suma la falta de diligencia del funcionario policial Hermosilla, al confirmar la ausencia del encartado en su domicilio el día de los hechos, puesto que la sola circunstancia que su inmueble hubiese estado con luces apagadas, en caso alguno resulta suficiente para determinar la ausencia o presencia de éste en su domicilio, sobre todo considerando las circunstancias fácticas del patrullaje realizado por este funcionario.

Sostiene que los hechos que se dan por probados en la sentencia no se encuentran corroborados, y tampoco se demuestra que la conclusión a la que llegan los sentenciadores sea la única posible, por lo que no supera el umbral de corroboración que exige el principio lógico.

De esta forma, señala que si nada acontece sin razón, no se puede condenar a una persona por el delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego, sin tener debidamente acreditada la participación del encartado en los hechos, siendo un elementos esencial para luego determinar la concurrencia de los demás elementos objetivos que configuran el tipo penal, a saber, el traslado, la posesión y/o el porte de pieza, dispositivo y parte de arma de fuego, considerando que solo se ha aseverado objetivamente a través de fotografías, la existencia de un cargador de pistola marca Bersa, calibre 9 por 9 mm, y 14 municiones calibre 9 mm distintas marcas, dentro de un vehículo aparentemente abandonado que ni siquiera se encuentra a nombre del encartado, como tampoco existe alguna constancia en juicio que el titular del vehículo P.P.U.U DA7470, hubiese efectuado alguna identificación del encartado.

Agrega que resulta indispensable la necesidad de una decisión que cuente con razones que la justifiquen, para lo cual se debe considerar un estándar más exigente al momento de condenar, de manera que la hipótesis que se acoge tenga un alto nivel de contrastación y predictibilidad, debiendo haberse efectuado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos hechos, que sean compatibles con la inocencia, lo que no ocurre en la presente causa. Finalmente, señala que en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración la que se debe dar entre las pruebas y las

hipótesis.

4º.- Que si bien el Tribunal goza de libertad de prueba, lo cierto es que su límite está dado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados; además, agrega que el Tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, y que en su valoración, debe consignar en la sentencia la prueba en virtud de la cual se dieron por acreditados cada uno de los hechos y sus circunstancias, de forma tal que su fundamentación permita reproducir el razonamiento que ha utilizado para llegar a las conclusiones a las que finalmente arriba en su fallo.

Acorde con lo anterior, para condenar a una persona se requiere la aportación de prueba de cargo suficiente, además de la fijación de hechos declarados probados en la sentencia en forma correcta.

Directamente relacionado con lo anterior está el principio de la presunción de inocencia que si bien no es una norma de presunción, funciona como tal, estableciendo una verdad interina o provisional de no culpabilidad del imputado que sólo puede destruir la sentencia condenatoria firme. En virtud de esta verdad interina, no se requiere que el imputado pruebe su inocencia por cuanto a quien corresponde probar el hecho punible y la participación es al ente persecutor. Además, cabe tener presente que la presunción de inocencia tiene su campo de acción propio en materia de imputación objetiva, en materia de hechos, de manera que ante la inexistencia de prueba e insuficiencia de ésta o inutilizada o invalorable de la misma, prevalece el dicho principio.

5º.- Que, en el caso de autos, la prueba testimonial consistente en la declaración de dos funcionarios policiales y en base a la cual se sustenta la participación del imputado en los ilícitos por los que se le condena, resulta a la luz de los antecedentes insuficiente para vencer la presunción de inocencia, por cuanto a partir de tales versiones surgen varias interrogantes, por ejemplo, cuánto tiempo había pasado desde la última vez en que estos funcionarios habían detenido y/o controlado al imputado en algún procedimiento; qué porcentaje de certeza tuvieron uno y otro de estos funcionarios en reconocer que la persona que conducía era aquella que sindicaron como el acusado; tampoco queda claro si

ambos funcionarios vieron que la persona que conducía un vehículo Nissan P.P.U.U DA7470, “realizaba movimientos con ambas manos, a la altura de su pecho, observando que se acomodaba un chaleco anti balas color oscuro, en la parte delantera superior del pecho.” “que vestía jockey de color oscuro y polerón del mismo color oscuro”, o si aquellas maniobras y características de vestimentas sólo las vio el Carabinero Oses que iba de copiloto y le advirtió al funcionario Hermosilla que conducía el vehículo institucional; tampoco queda claro cuántos momentos u oportunidades vieron a esta persona o qué espacio de tiempo estuvieron posicionados a uno o dos metros de dicho conductor, lo que no es menor considerando que según el funcionario Oses, después de ver que iba con un chaleco anti bala lo siguieron para realizarle un control de identidad, y se identifican como policía, instante en que esta persona lo mira y lo reconoce como al encartado ----, y le dice al funcionario Hermosilla, quien en ese momento miró hacia el vehículo y también lo reconoció, de lo cual al parecer lo del chaleco anti balas sólo lo habría visto el policía Oses, todo esto a las 23:45 horas, en la que luego de una persecución por 4 o 5 minutos pierden de vista a este vehículo por 10 o 15 segundos, y cuando lo encuentran no había rastro del imputado, sin que se precise cuándo o en qué circunstancias se le formaliza. También resulta extraño que se dé por establecido en la sentencia que esta persona llevaba puesto un chaleco anti bala, si en el juicio la única prueba sobre la existencia de este elemento es el relato de los funcionarios, y sin que a ciencia cierta quede claro si ambos son testigos directos de haber visto el chaleco, o sólo uno y el otro testigo de oídas.

En este aspecto, la restante prueba rendida en el juicio por el ente persecutor, (las armas, municiones, fotos del lugar), tampoco permiten responder las interrogantes anteriores, toda vez que lo único concreto es que se encontró un vehículo abandonado, con puerta del conductor abierta, partes de un arma, y municiones, pero ni al acusado ni tampoco ningún chaleco anti balas.

Todo lo cual y como lo señala la defensa, debilita la acusación fiscal.

6º.- Que el artículo 36 del Código Procesal Penal, dispone que será obligación del tribunal fundamentar sus resoluciones, excepto aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. “La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en

que se basaren las decisiones tomadas”. Añade la norma: “La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación” y el artículo 340 del mismo código, manda que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio.

Acerca de la fundamentación de la sentencia, la doctrina es categórica en orden a que ésta “no se satisface con referencias meramente formales al hecho de encontrarse cumplidos los estándares legales o a la existencia de antecedentes genéricamente invocados” (J. López M. y otra. “Derecho Procesal Penal Chileno”. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág: 325).

7°.- Que, la causal en estudio incide en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al principio lógico de la razón suficiente. Se trata de un postulado que busca básicamente guiar y limitar la corrección de los razonamientos probatorios, en especial la forma y coherencia en que ellos son expresados.

El contenido de este principio se enuncia bajo el axioma de que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea sí y no de otro modo, o sea, aporta un criterio formal de fundamentación, lo que se trasunta en que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado.

Que, así entendido, la conexión del principio de la razón suficiente, con el estándar de convicción, es evidente, lo que se hace aún más relevante en el ámbito penal en que existe un estándar normativo de condena de alta probabilidad, enunciado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, bajo la fórmula de convicción más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, las inferencias realizadas por el tribunal en sede penal deben ser altamente probables, esto es, con un contenido de información importante, para superar realmente el alto estándar de prueba fijado por el legislador.

8°.- Que, como se ha señalado, la conclusión reprochada por la recurrente dice relación con la existencia de la participación del imputado en el delito por el cual ha sido condenado.

Para hacer tal afirmación, el tribunal a quo, tuvo en cuenta los siguientes elementos de convicción, que se plasmaron en el motivo 14° del fallo que se revisa:

a.- La declaración de los funcionarios policiales Gamaliel Hernán Hermosilla Reyes y José Luis Osés González, de que en el contexto de un patrullaje preventivo, el funcionario Osés vio al conductor de un

vehículo acomodarse con ambas manos un chaleco anti balas, circunstancia que le comunicó al funcionario Herмосilla quien conducía el vehículo institucional, razón por la cual lo siguen; que, en un momento se acercan a este vehículo que llevaba la ventana abierta, y Oses le advierte que se detenga, identificándose como policías, instante en que reconoce al conductor como el acusado y al indicarle al funcionario Herмосilla de quién se trataba, éste mira hacia el vehículo y también lo reconoce;

b.- Ambos funcionarios sustentan el reconocimiento porque lo habían controlado y/o detenido en otros “procedimientos pretéritos”;

c.- La dinámica de los vehículos permitió que previamente observaran los movimientos que realizaba y que posteriormente lo reconocieran; además que la calle donde lo vieron (calle O'Higgins) en primera instancia tenía dos pistas de circulación en el mismo sentido y que al doblar por calle Ricardo Vicuña lo hiciera a mínima velocidad y pudieran posicionarse a un costado, “a una distancia de uno o dos metros”;

d.- Que, si bien era de noche, había luz artificial.

e.- Que cuando lo persiguieron sólo lo perdieron de vista el vehículo por 10 o 15 segundos, y cuando lo encuentran tenía luces encendidas, puerta del conductor abierta, y quien lo conducía no estaba, encontrando en el asiento del copiloto un cargador y municiones.

f.- que esa noche salieron a buscarlo a su domicilio, el que según declaró el funcionario Herмосilla, obtuvo del biométrico, lugar que se encontraba sin moradores.

En el mismo considerando, en mérito de lo razonado en los motivos precedentes, se desestimó la petición de absolución.

9º.- Que, si bien no corresponde a esta Corte, por vía del presente recurso de nulidad, analizar nuevamente la prueba rendida en el juicio, ni valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, labor que resulta ser exclusiva y excluyente de los jueces del fondo, lo cierto es que sí compete a este Tribunal de Alzada verificar si el razonamiento efectuado por los sentenciadores del a quo, se ajusta a las referidas reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en particular y dada la causal invocada en el recurso, a los principios de la lógica formal de la razón suficiente, de suerte tal que sea posible reproducir el razonamiento lógico utilizado por los sentenciadoras para arribar a sus

conclusiones y se pueda, independientemente que se comparta o no ese razonamiento y valoración probatoria, arribar a la misma conclusión que ellos, lo que en el caso de autos no es posible, bastando para percatarse de ello, lo expuesto en los fundamentos 10º a 14º, y en especial este último del fallo en revisión, en lo pertinente a la participación del imputado,

10º.- Que, lo antes dicho basta para acoger el presente recurso de nulidad, de suerte que resulta inoficioso entrar en mayores análisis.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE ACOGE, el recurso de nulidad deducido por la defensa de ----, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la que en consecuencia, es nula, como también lo es el juicio oral que le dio origen, ordenándose retrotraer el procedimiento al estado que se fije nueva audiencia de juicio oral, ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Acordada con el voto en contra de la ministro suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, teniendo presente para ello:

1º).- Que no puede perderse de vista –acorde a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis- que el medio recursivo propuesto implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su convicción, son inamovibles en esta sede jurisdiccional, comoquiera que en el presente recurso esta Corte es regularmente tribunal de nulidad y, en tanto tal, pasa a ser “juez de legalidad” y no “juez de mérito”, cuestión que significa que el control se reduce -en lo referente a la causal esgrimida- a la construcción del discurso valorativo formulado por los jueces del a quo y en virtud del cual arribaron a la conclusión que es discutida por el impugnante.

2º).- Que, ahora bien, y en lo que concierne al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados; la atenta lectura de los considerandos décimo al décimo catorce del fallo recurrido, permite concluir, a juicio de esta

discrepante, que los sentenciadores del mérito dieron satisfactorio cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que valoraron la totalidad de la prueba producida, dieron efectivo cumplimiento al requisito de fundabilidad y, además, el método lógico que emplearon en la construcción argumental permite la reproducción del razonamiento que utilizaron para llegar a la convicción de condena en los términos asentados en el fallo reprochado, y, en lo que aquí es relevante, en lo que atañe al delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego.

Cabe señalar que los jueces explicaron los motivos por los cuales arribaron a dicha convicción condenatoria (más allá de toda duda razonable), es decir, con el alto estándar de convencimiento que exige la ley, cuestión que, por lo demás, no puede ser reprochada por la vía de la nulidad, salvo que para llegar al mismo se hayan sobrepasado los límites que ha establecido la ley. Los juzgadores reclamados se hicieron cargo íntegramente de la prueba producida, debiendo recordarse aquí que la ponderación probatoria es ejercida libremente por éstos en la medida que no exorbiten los límites que impone el legislador en el inciso primero del aludido artículo 297, lo que verdaderamente no acaeció en la situación sub judice.

3°).- Que, así las cosas, puede concluirse que los elementos de convicción (prueba de cargo) analizados en la sentencia, conducen lógicamente y válidamente a la decisión que se cuestiona, lo que implica, en otras palabras, que en la situación sub judice el “consecuente” se encuentra en evidente vinculación con el “antecedente”, por lo que, desde esta perspectiva, se ha utilizado correctamente en el caso que se revisa el sistema de ponderación de la sana crítica racional y, de paso, no se ha infraccionado el principio de razón suficiente como se aduce en el recurso.

4°).- Que relativamente a lo anterior, es cierto que al acusado no estaba en el vehiculó donde se produjo el hallazgo de las partes del arma de fuego (cuyo porte y tenencia se le achaca), cuestión que la defensa estima gravitante para vincular la participación de su defendido en el delito que le es imputado; como también, resulta ser efectivo que el automóvil no figura ser de propiedad del encausado. Empero, tales circunstancias son explicitadas por los jueces de base, en cuanto por qué no

resultan ser óbices para alcanzar su convencimiento en orden a la participación de ---- en el delito por el que fue sentenciado, lo que hacen en base -especialmente- a los testimonios de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y que realizaron el hallazgo de los elementos de arma de fuego, desarrollando latamente las motivaciones que los condujo a formar su convicción más allá de toda duda razonable sobre la participación culpable del acusado.

Resulta, entonces, que en la situación de autos los jueces explicitaron las razones por las cuales adquirieron la convicción condenatoria que reprocha el impugnante, y su razonamiento en este sentido no tiene baches o quiebres que impidan el control intersubjetivo de la argumentación que utilizaron tanto para el establecimiento de los sucesos como para los efectos de asentar la participación del inculcado, y especialmente esto último en lo tocante al ilícito de marras.

Ahora bien, y en cuanto a no haber sido encontrado el chaleco antibalas (que es reprochado por el recurrente), con el que los policías señalaron haber visto conduciendo el vehículo en el que se encontró las partes del arma de fuego, objetos del delito que nos concita; cabe reflexionar que en el proceso pueden quedar algunas dudas, pero ello es connatural a la imperfección humana y por eso es que en toda causa quedan, por lo general, los denominados “cabos sueltos”, sin embargo, ello no significa un obstáculo o cortapisa en la argumentación –y susceptible de análisis en sede de nulidad- que los jueces de la instancia expusieron en el fallo impugnado.

5°).- Que, en resumen, la sentencia definitiva en comento cumplió con los requisitos legales de fundabilidad y racionalidad, y el discurso valorativo empleado en ella por los falladores no traspuso los límites de la sana crítica racional, y una cosa muy distinta –y, por ende, ajena a la configuración de un motivo de invalidación- es que dicha cuestión no haya sido del agrado o no haya llenado las expectativas del defensor acorde a su particular teoría del caso.

Argumentaciones todas, por las que estima esta disidente que no cabe acoger el recurso de nulidad impetrado.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Viviana Alexandra Iza Miranda y del voto en contra, su autora.

N°Penal-885-2023.